



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00334-00

Chinácota, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, adelantado por JOSE ALEXANDER FONSECA ROMERO contra ALICIA HERNANDEZ LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. El pagaré No. P-80921405 objeto de cobro, no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 21 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar a la parte ejecutante la suma de \$67.000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 19 de mayo de 2023 al 19 de junio de 2023 a la tasa del 2% los cuales se tendrán en cuenta siempre y cuando no sobrepasen el tope legal e intereses moratorios desde el 20 de junio de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación tasados conforme al artículo 884 del Código del Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble denominado RESERVA CANTALICIA LOTE 1 RESERVA CANTALICIA ubicado en la vereda Chitacomar de Chinácota identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-16326 de propiedad de la ejecutada, inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

El título base de la ejecución lo constituye el pagaré relacionado anteriormente, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

La ejecutada se notificó del auto mandamiento de pago y se le corrió el traslado respectivo, vencido el cual no aparece constancia de haber pagado la deuda total, ni contestó la demanda.

Respecto de allegar copia auténtica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se realizó en el proceso ejecutivo No. 54172-4089-001-2021-00282-00 y posteriormente se dejó a disposición del proceso ejecutivo 54172-4089-001-2017-00094-00, no se accederá dado que no se cumple lo indicado en el artículo 466 inciso quinto del CGP, además estos se encuentran archivados y las medidas cautelares objeto de estos procesos fueron levantadas.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el remate y el avalúo del bien inmueble embargado y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

**Primero:** ordenar el remate y el avalúo del bien inmueble denominado RESERVA CANTALICIA LOTE 1 RESERVA CANTALICIA ubicado en la vereda

Chitacomar de Chinácota identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-16326 de propiedad de la ejecutada ALICIA HERNANDEZ LOPEZ identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-16326 y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de ésta para con su producto se pague la obligación total a la parte demandante JOSE ALEXANDER FONSECA ROMERO.

Para el avalúo del referido predio se estará a lo previsto en el artículo 444 del CGP, una vez se realice la diligencia de secuestro del mismo.

**Segundo:** ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**Tercero:** condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

**Cuarto:** requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al acreedor hipotecario que se relaciona en el predio referido, tal y como se dispuso en auto del 7 de diciembre de 2023.

**Quinto:** no acceder a la solicitud de trasladar copia auténtica de la diligencia de secuestro del predio embargado por lo dicho en la parte motiva, por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante abstenerse a interponer solicitudes que no son viables.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez